



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00313-00** incoado por **ANA MARIA GALVIS RAMIREZ** a través de apoderado judicial contra **LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO y WILLIAN HERNANDO SANDOVAL BLANCO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Revisados los memoriales recibidos los días 09, 14 y 17 de diciembre de 2020 a las 6:27 p.m., 6:38 p.m. y 11:50 a.m., en el correo del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante informa sobre el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 09 de diciembre pronunciándose sobre el escrito recibido por la apoderada de la parte pasiva, solicita la entrega del título judicial según lo manifestado por los demandados, y pone en conocimiento del despacho que solicito las llaves del bien inmueble para efectos de la entrega; asimismo se tiene que obra en el expediente digital memorial recibido el día 15 de diciembre de 2020 a las 5:22 p.m. en el buzón electrónico del despacho, donde la apoderada de los demandados informa que el bien inmueble objeto de restitución ya está listo para entregar, sin embargo la entrega no se ha realizado por una serie de circunstancias que expone en su escrito.

Situación en precedencia que se ha mantenido en el tiempo, pues en escritos recibidos los días 20, 25 y 26 del mes y año en curso, los dos primeros por el apoderado judicial de la parte demandante donde indica que a la fecha no se ha efectuado la entrega de los bienes inmuebles adjuntando las misivas que ha enviado a la apoderada de la parte demandada, y en el ultimo la pasiva indica que los locales ya están listos para su entrega desde el 30 de noviembre de 2020 sin que hayan sido recibidos por la parte actora, así las cosas con lo observado en los distintos memoriales enviados tanto por la parte demandante y demandada informando acerca de las solicitudes para entrega del inmueble y por otra parte de la intención de entrega del inmueble, se evidencia que a la fecha no se ha concretado la orden emitida por este despacho desde el pasado 30 de septiembre de 2020 por distintas discrepancias entre las partes, razón por la cual se considera necesaria la intervención del comisionado a fin de materializar la entrega del bien inmueble objeto de este proceso conforme se ordenó desde el referido auto, razón por la cual se ordenara la respectiva comisión para su cumplimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe a disposición del despacho y a órdenes de este proceso el título judicial No. 451010000873260, por valor de \$1.752.000, se ordenara por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a realizar la entrega del referido deposito a la parte demandante previo el cumplimiento de ciertos requisitos de conformidad con la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura donde indica las “*Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia*”, razón por la cual debe allegar certificado bancario de la persona a quien se le va a realizar el pago con abono a cuenta, agregando además la siguiente información: número, tipo de cuenta y nombre del banco, así como correo electrónico personal, adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se disponga el pago a su favor teniendo en cuenta que tiene facultad para recibir como efectivamente se observa del poder obrante en el proceso se hace necesario a fin de brindar seguridad y transparencia al momento de la transferencia electrónica que la señora ANA MARIA GALVIS RAMIREZ (demandante) autorice (autorización notariada) al doctor FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA para que el despacho pague el título judicial con abono a cuenta de titularidad del referido profesional del derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.762.604.00).**

SEGUNDO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 260 – 0087310 y 260 – 0087311 (Local Comercial) ubicado Calle 7 No. 6-72 y 6-84 de esta ciudad, con los linderos descritos en el contrato enunciado, esto es: **“LOS LINDEROS PARTICULARES DEL LOCAL NUMERO 6-84 DE LA CALLE 7 SON LOS SIGUIENTES:** NORTE: EN 6.91 METROS CON LA ZONA COMUN DEL INTERIOR DEL EDIFICIO; SUR: EN 6.76 METROS CON LA CALLE 7; ORIENTE:DE NORTE A SUR EN 5.54 METROS;SIGUE AL ORIENTE CON EN 1.50 METROS CON ESCALERA INTERIOR DE LA ZONA COMUN; CONINUA AL SUR EN 4.50 METROS CON EL LOCAL NUMERO 6-72 DE LA CALLE 7; OCCIDENTE DE NORTE A SUR EN 1.55 METROS, SIGUE AL ORIENTE EN 1.65 METROS, CONTINUA AL SUR EN 8.49 METROS CON EL LOCAL 6-86 DE LA CALLE 7; NADIR: CON PISO DE CIMENTACIONDEL EDIFICIO; CENIR: A UNA ALTURA DE 3:00 METROS CON PLACA DE ENTREPISO DEL APARTAMENTO 205. AREA DE 62.12 METROS CUADRADOS. **LOS LINDEROS PARTICULARES DEL LOCAL 6-72 DE LA CALLE 7 SON LOS SIGUIENTES:** NORTE; EN 6.85 METROS CON LA ZONA COMUN DEL INTERIOR DEL EDIFICIO; SUR; EN 6.45 METROS CON LA CALLE 7; ORIENTE: DE NORTE A SUR EN 1.55 METROS, SIGUE AL OCCIDENTE EN 1.50 METROS, CONTINUA AL SUR EN 8.45 METROS CON EL LOCAL NUMERO 6-70DE LA CALLE 7; OCCIDENTE:DE NORTE A SUR

EN 5.54 METROS, SIGUE AL OCCIDENTE EN 1.10 METROS CON ESCALERA INTERIOR DE LA ZONA COMUN, CONTINUA AL SUR EN 4.50 METROS CON EL LOCAL NUMERO 6-84DE LA CALE 7; NADIR: CON PISO DE CIMENTACIONDEL EDIFICIO; CENIR: A UNA ALTURA DE 3:00 METROS CON PLACA DE ENTREPISO DEL APARTAMENTO 206. AREA DE 60.99 METROS CUADRADOS. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y como término necesario para el cumplimiento de la comisión el término de tres días.

TERCERO: ORDENAR por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a realizar la entrega del título judicial No. 451010000873260 que se encuentra por valor de \$1.752.000 de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho previo el cumplimiento de los requisitos enunciados.

CUARTO: REQUERIR al doctor FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA de conformidad con lo explicado en la parte motiva del presente proveído que debe allegar certificado bancario de la persona a quien se le va a realizar el pago con abono a cuenta, agregando además la siguiente información: número, tipo de cuenta y nombre del banco, así como correo electrónico personal, adicional a lo anterior y en el caso que el título vaya a ser pagado a nombre del profesional del derecho se deberá anexar autorización notariada por parte de la señora ANA MARIA GALVIS RAMIREZ (demandante) donde indique que autoriza al doctor FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA para que el despacho pague el título judicial con abono a cuenta de titularidad del profesional del derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed93b0e666be6bbb00d32f784ffc791294d854b344d4a7ff2d146b42dcf209a1

Documento generado en 27/01/2021 12:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal formulada por **ISAIAS MENA PEDRAZA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTER NORORIENTAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante proveído que antecede, el cual data del 09 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que procediera a indagar en los números telefónicos aportados, respecto de una dirección a fin de notificar al señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, siendo este el último demandado por notificar en el presente caso.

Frente a tal requerimiento, la Doctora NELLY SEPULVEDA MORA, en su condición de apoderada del extremo activo, remite correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2020 (1:05 PM), por medio del cual informa que el día 14 del mismo mes y año, procedió a llamar a los números telefónicos aportados en el libelo demandatorio, pero que tal gestión resultó ser infructuosa, toda vez que el operador de telefonía informa que las líneas se encuentran inactivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder de conformidad y efectuar el respectivo emplazamiento, tal y como fue ordenado en el proveído que antecede, sino se observara por parte de esta juzgadora, que el día 14 de enero de la presente anualidad (9:28 AM), se allegó a través de correo electrónico, respuesta emitida por parte del Doctor Orlando Alfredo Sana Toloza, quien se identifica como apoderado judicial del señor Luis Alberto Parra Serrano, y para tal efecto aporta un mandato aparentemente por el conferido, y decimos aparente toda vez que al analizar el mismo, se concluye que tal y como fue presentado, no puede concluirse que el mismo cumple con las precisiones normativas exigidas ni por el artículo 74 de nuestra codificación procesal, ni por el 5º del Decreto 806 de 2020, veamos porque.

En primer lugar, al remitir la mirada al mandato acompañado a la contestación de demanda presentada, podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por las personas que allí lo suscriben, sin poderse evidenciar de aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente

contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”, lo que conlleva a que se deba analizar el documento desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados “*sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un mandato escaneado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que dicho documento, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente.

Puestas las cosas de esta manera, previo a analizar la contestación presentada, resulta imperioso requerir al Doctor Orlando Alfredo Sana Toloza para que en el término de diez (10) días, presente la prueba documental que dé cuenta que dicho mandato fue conferido a él, a través de mensajes de datos por parte del señor Luis Alberto Parra Serrano, o en su defecto, para que presente uno nuevo en debida forma y siguiendo las precisiones normativas contenidas en el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, según sea el caso. Del mismo modo se le requiere para que conforme a los deberes impuestos por el artículo 3º del mencionado Decreto, informe al Despacho la dirección de correo electrónico y física de su poderdante.

Cumplido el término anterior, devuélvase al Despacho la presente actuación, a fin de entrar a analizar lo relativo a la notificación del Demandado Luis Alberto Parra Serrano, la solicitud de llamamiento en garantía que se encuentra en cuaderno separado, y en lo posible a su contestación de demanda.

Finalmente, se observa que la parta actora no ha cumplido con la orden emitida en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda, esto es, no ha acreditado el cumplimiento de la medida cautelar, por ende se le requiere para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto proceda a remitir la prueba que de cuenta de la materialización de la medida cautelar, no siendo suficiente los aportes de documentales que den cuenta del trámite, pues el requerimiento se emite para que la misma se efectivice, máxime cuando la orden fue dada en auto del 12 de marzo de 2020. Carga que se impone en la forma indicada y cuyo desconocimiento dará lugar al estudio de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor Orlando Alfredo Sana Toloza para que en el término de diez (10) días, presente la prueba documental que dé cuenta que el mandato presentado junto con la contestación de la demanda, fue conferido a él, a través de mensajes de datos por parte del señor Luis Alberto Parra Serrano, o en su defecto, para que presente uno nuevo en debida forma y siguiendo las precisiones normativas contenidas en el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, según sea el caso. Del mismo modo se le **REQUIERE** para que conforme a los deberes impuestos por el artículo 3º del mencionado Decreto, informe al Despacho la dirección de correo electrónico y física de su poderdante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, devuélvase al Despacho la presente actuación, a fin de entrar a analizar lo relativo a la notificación del Demandado Luis Alberto Parra Serrano, la solicitud de llamamiento en garantía que se encuentra en cuaderno separado, y en lo posible a su contestación de demanda.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, relacionado esto con la efectiva y completa materialización de la medida cautelar, so pena de entrar a estudiar la aplicación del desistimiento tácito. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00052-00
Cuaderno Principal

Código de verificación:

215444e9bfa4a49745d986a1c675f370cdbcaae5934f2b16465e54f41a6ad6d3

Documento generado en 27/01/2021 12:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal formulada por **RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA y LEYDA GIOVANNA JAIMES**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA** y el señor **NARCISO JAIME PALENCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, en primer lugar podemos observar que mediante mensaje de datos de fecha 15 de octubre de 2020 (11:43 AM), el extremo demandante allega documental que da cuenta del envío del auto admisorio de fecha 13 de octubre de la misma anualidad, al correo electrónico de la empresa COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA, con lo que pretende dar cumplimiento a la notificación ordenada mediante el proveído en mención, la cual guarda relación a la reglada en el Decreto 806 de 2020; por otro lado, en el mismo correo electrónico, el extremo activo informa que también dio cumplimiento a lo ordenado por parte de esta unidad judicial, en el sentido de que se comunicó con el señor NARCISO JAIME PALENCIA, comprometiéndose éste a entablar llamada telefónica con el Despacho a efectos de realizar la diligencia de notificación personal.

Bien, frente al tema de la gestión realizada respecto de la demandada COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA, debemos recordar que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 6º introdujo la posibilidad de notificar el auto admisorio de la demanda, con el simple envío de dicho proveído a través de mensajes de datos; no obstante, tal circunstancia se encuentra supeditada a que al presentar la demanda, la parte activa la haya remitido de forma simultánea al extremo pasivo; señalando de forma literal, tal normativa lo siguiente:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora, al contextualizar tal precisión normativa, con el caso concreto, podemos señalar sin lugar a equívocos que esa posibilidad de notificación, puede ser aplicada al presente escenario, pues del expediente se logra visualizar como es que el extremo demandante en efecto remitió de forma simultánea a la totalidad de la parte demandada la respectiva demanda, copias y anexos, a través de los correos electrónicos reportados.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre las pruebas allegadas para corroborar la notificación personal de la empresa en mención, debe señalar esta juzgadora que las mismas no resultan ser suficientes para que se tenga por surtida tal gestión, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020 (art. 8), pues en primer lugar, se allega una captura de pantalla que no muestra la dirección de correo electrónica a la que fue remitido el proveído a notificar, ya que lo único que se observa en la casilla de destinatario, es el nombre de "COOMICRO LTDA", que si bien corresponde al nombre de la demandada, puede tratarse de una dirección electrónica diferente a la reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la hoy involucrada en el litigio.

En segundo lugar, no se puede apreciar de dicha captura de pantalla, la fecha en la cual fue remitido el mensaje de datos, pues a pesar de que la demandante asegura que la misma corresponde al 14 de octubre de 2020, de la documental que allega para corroborar esa información, no se evidencia sino una hora, siendo la misma las 3:11.

En tercer lugar, la captura de pantalla que se allega al expediente, fue tomada como un mensaje en borrador, es decir, no se constata con la misma que el mensaje efectivamente fue enviado, sino por el contrario se capturó la pantalla al momento en que se estaba escribiendo la comunicación, y no, cuando ya se mostraba como un mensaje enviado.

Por último y más importante, se omite por parte de la parte demandante, el contenido de la Sentencia C-240 del 2020, en la que la Corte Constitucional, condicionó el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término de 2 días para entenderse por notificada la providencia, comenzara a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido, o en su defecto, se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, echándose de menos estas dos situaciones en las documentales aportadas por el demandante.

En ese sentido, como quiera que no se logra demostrar el acuse de recibido del mensaje de datos por parte de los demandados, ni se aporta otra prueba que permita constatar el acceso de estos al correo electrónico, no podría esta juzgadora contabilizar el término exacto en el cual se entendería efectivizada dicha la notificación, resultando procedente entonces requerir a la apoderada judicial para que proceda de conformidad, y allegue la prueba de recepción por parte de la pasiva, del mensaje de datos enviado, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en precedencia.

Ahora, tenemos que conforme deviene del correo electrónico allegado el día 09 de noviembre de 2020 (3:10 PM), por parte de la Doctora NERIKA SULAY LEAL PARADA, quien se identificó como apoderada judicial de la empresa COOMICRO LTDA, se adjunta contestación de la demanda, acompañada de un mandato conferido a ella, debiendo decirse en este punto que el mismo no cumple con las precisiones normativas exigidas ni

por el artículo 74 de nuestra codificación procesal, ni por el 5º del Decreto 806 de 2020, veamos porque.

Al remitir la mirada al mandato acompañado a la contestación de demanda presentada, podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por las personas que allí lo suscriben, sin poderse evidenciar del aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”, lo que conlleva a que se deba analizar el documento desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados “*sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través **de mensaje de datos**, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un mandato escaneado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que dicho documento, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, incumpliendo con ello además un deber taxativo consagrado en dicha norma, siendo el mismo que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

En ese orden de ideas, resulta acertado en este punto, previo a entrar a decidir acerca de su conducta y los efectos que tendrá la contestación presentada, requerir a la apoderada judicial, para que proceda de conformidad, y en el término de 5 días siguientes a la comunicación que por Secretaría se deberá efectuar, allegue la prueba que demuestre que el poder presentado fue otorgado a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de la entidad demandada, o en su defecto se allegue un nuevo mandato. Cumplido el término anterior, devuélvase al Despacho la presente actuación, a fin de entrar a analizar lo relativo a la notificación de la empresa Demandada COOMICRO LTDA, la solicitud de llamamiento en garantía que se encuentra en cuaderno separado, y en lo posible a su contestación de demanda.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el señor NARCISO JAIME PALENCIA, encontramos que conforme fue informado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, ésta le comunicó acerca del presente trámite, y que debía ponerse en contacto con el juzgado a efectos de ser notificado, siendo ello precisamente lo que sucedió conforme se desprende de la constancia de notificación obrante en el plenario, donde se observa claramente que al demandado le fue comunicado el auto admisorio el

día 15 de octubre de 2020, haciéndose entrega en ese momento de las respectivas copias y traslados de la demanda.

En virtud de lo anterior, el día 09 de noviembre de 2020 (11:44 AM), el Doctor Orestes Leal Rodríguez allega al plenario contestación de la demanda acompañada de un mandato conferido a él por parte del mencionado demandado, repitiéndose en este punto la misma circunstancia que con la empresa COOMICRO LTDA, pues el mandato anexo, fue firmado y digitalizado, y por un lado, no se desprende de éste nota de presentación personal conforme lo regula el artículo 74 del Código General del Proceso, y por otro, no se allega documental que dé cuenta que fue conferido a través de mensaje de datos por parte del poderdante, por lo que se le requerirá al apoderado judicial para que proceda de conformidad y en el término de 5 días siguientes a la comunicación que por Secretaría se deberá efectuar, allegue la prueba que demuestre que el poder presentado fue otorgado a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de la entidad demandada, o en su defecto se allegue un nuevo mandato, ello con el fin de ratificar el poder presentado. Cumplido lo anterior devuélvase al Despacho para resolver lo relacionado a la solicitud de llamamiento efectuada y contenida en cuaderno aparte.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda de conformidad, y allegue la prueba de recepción por parte de la pasiva COOMICRO LTDA, del mensaje de datos enviado, contentivo de la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, así como de las demás consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Previo a entrar a decidir acerca de la conducta y los efectos que tendrá la contestación presentada por parte de COOMICRO LTDA, requerir a la apoderada judicial, para que proceda de conformidad, y en el término de 5 días siguientes a la comunicación que por **Secretaría se deberá efectuar**, allegue la prueba que demuestre que el poder presentado fue otorgado a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de la entidad demandada, o en su defecto se allegue un nuevo mandato. **Cumplido el término anterior**, devuélvase al Despacho la presente actuación, a fin de entrar a analizar lo relativo a la notificación de la empresa Demandada COOMICRO LTDA, la solicitud de llamamiento en garantía que se encuentra en cuaderno separado, y en lo posible a su contestación de demanda.

TERCERO: REQUERIR al Doctor Orestes Leal para que proceda de conformidad y en el término de 5 días siguientes a la comunicación que por Secretaría se deberá efectuar, allegue la prueba que demuestre que el poder presentado fue otorgado a través de

Ref. Proceso Verbal

Rad. 54-001-31-53-003-2020-00167-00

Cuaderno Principal

mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de la entidad demandada, o en su defecto se allegue un nuevo mandato, ello con el fin de ratificar el poder presentado. Cumplido lo anterior devuélvase al Despacho para resolver lo relacionado a la solicitud de llamamiento efectuada y contenida en cuaderno aparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159277483c2949e4b21cad74288f9beab3898e5072ebbb7fb44e34cd187eec6

Documento generado en 27/01/2021 12:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **NP MEDICAL IPS SAS (antes IPS DE LAS AMERICAS)**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que mediante auto que antecede de fecha 14 de enero de 2021 este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí expuestos, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco días para efectos de la subsanación pertinente, observándose que en oportunidad, el apoderado judicial interesado procedió de conformidad mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 22 de enero de 2021, a las 7:20 am, entendiéndose que con ello han sido superadas las formalidades de la demanda.

Así pasamos al examen de los títulos presentado a la ejecución, precisándose desde ya que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria se acoge a una de ellas, con base a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2016, que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)

Esto por cuanto no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, acoge en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la

factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores, propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, la factura, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, cuando señala: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta Ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor **en lo que les resulte aplicable**, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente; y es que la complejidad no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, esta definición, o especial característica, de la facturación relacionada con los servicios de salud, también hace alusión, a la compleja relación comercial que existe entre los sujetos partes, no porque ellos quieran que sea así, sino por cuanto los fundamentos legales para su diario proceder están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes en el documento denominado FACTURAS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y CUENTAS DE COBRO, de los cuales

pretende recaudar la suma de Ochocientos Diez Millones Sesenta Y Tres Mil Cuatrocientos Dos Pesos **(\$810.063.402)**, facturas que soporta fueron expedidas con ocasión a los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada, bajo la modalidad evento de urgencia - Cuidado Intensivo.

Puntualizado lo anterior, este despacho procede a relacionar las facturas de venta respecto de las cuales libraría mandamiento de pago, por cuanto se encuentran los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que para ello se requiere;

Ítem	Factura Numero	Fecha de Factura	Fecha de Radicado	valor solicitado
1	UC 18	20/09/2019	11/12/2019	\$8.212.870
2	UC 7	20/09/2019	11/12/2019	\$21.422.051
3	UC 339	26/01/2020	11/12/2019	\$37.945.401
4	UC 338	26/01/2020	11/12/2019	\$80.499.919
5	UC 372	29/01/2020	11/12/2019	\$3.560.939
6	UC 603	24/01/2020	13/02/2020	\$64.595.665
7	UC 636	29/01/2020	13/02/2020	\$41.689.699
8	UC 840	24/01/2020	13/03/2020	\$17.255.700
9	UC 855	25/01/2020	13/03/2020	\$25.239.899
10	UC 940	29/02/2020	13/04/2020	\$91.504.406
11	UC 939	29/02/2020	21/05/2020	\$2.109.540
12	UC 1035	31/03/2020	03/08/2020	\$4.619.780
13	UC 1118	23/04/2020	03/08/2020	\$11.210.457
14	UC 1135	24/04/2020	03/08/2020	\$1.719.467
15	UC 1220	30/04/2020	03/08/2020	\$113.997.750
16	UC 1246	20/05/2020	03/08/2020	\$88.038.495
17	UC 1379	24/06/2020	03/08/2020	\$4.639.954
18	UC 1387	25/06/2020	03/08/2020	\$45.097.691
19	UC 1471	30/06/2020	27/07/2020	\$2.746.550
20	UC 1576	30/07/2020	19/08/2020	\$1.500
21	UC 1575	30/07/2020	19/08/2020	\$8.187.696
22	UC 1577	30/07/2020	19/08/2020	\$18.101.397
23	UC 1619	31/07/2020	19/08/2020	\$13.060.323
			TOTAL	\$705.457.149

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos allí discriminados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente las previsiones contempladas en nuestra codificación mercantil, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta en forma manuscrita por quien pudiere haber sido designado para ello por parte de la ejecutante, pues en cada una de ellas obra firma impuesta, como se visualiza específicamente en el parte denominada *ELABORADO POR* que luce en la parte inferior derecha de cada una de las facturas.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura fue debidamente radicada, contando no solo con las cuentas de cobro que para este efecto se emitió con el respectivo recibido y fecha de tal suceso, sino que además se acompañó del documento denominado RESULTADO CARGA RIPS que además da cuenta de la radicación virtual que a través de la página web de la Nueva Eps se efectuó; documentos de los cuales emerge que se efectuó la radicación respectiva para efectos del cobro.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora; y en general del servicio que se presta.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada (ver la relación de facturas inicial), esto es, **Setecientos Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos (\$705.457.149)**, suma de dinero que corresponde al total de las obligaciones relacionadas en este auto, así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada, máxime cuando las mismas fueron debidamente radicadas ante la entidad deudora, y es precisamente en ella que recae en principio el cumplimiento de la obligación de pago que se le endilga.

No puede decirse lo mismo, de las facturas que a continuación se relacionan;

Ítem	Factura N°	Fecha de Factura	Fecha de Radicado	valor solicitado	Observación
1	UC 12	20/09/2019	11/12/2019	\$8.726.489	Cuenta #65-bien. No hay respuesta a la devolución, y por eso la obligación deja de ser clara y exigible.
2	UC 17	20/09/2019	11/12/2019	\$27.153.467	Cuenta #65-bien. No hay respuesta a la devolución, y por eso la obligación deja de ser clara y exigible.
3	UC 95	29/09/2019	11/12/2019	\$32.158.301	Cuenta #66-bien. No hay respuesta a la devolución, y por eso la obligación deja de ser clara y exigible.
4	UC 120	30/09/2019	11/12/2019	\$36.567.996	Cuenta #66-bien. No hay respuesta a la devolución, y por eso la obligación deja de ser clara y exigible.
TOTAL				\$104.606.253	

Lo anterior, por cuanto tal como se aprecia en la columna denominada observaciones, se predican respecto de las facturas de venta un aspecto de trascendencia como lo es el hecho que en este grupo de facturas si bien se efectuó devolución por parte de la NUEVA EPS (entidad deudora), lo cierto es que correspondía a la acreedora efectuar la contestación pertinente para con ello entender que se realizó adecuadamente la presentación de las facturas para su cobro y que de tal proceder tuvo conocimiento la EPS deudora.

Situación comentada que sí vemos reflejada en el trámite administrativo que adelantó la misma acreedora con respecto a las facturas No. U. 603, No. U. 1379 y No. 1135, en donde pese a haber sido DEVUELTAS dichas facturas, procedió la entidad EJECUTANTE a emitir la RESPUESTA pertinente, como se evidencia del contenido de los archivos denominados OFICIO DE DEVOLUCION DE NUEVA EPS –NP MEDICAL IPS SAS y el denominado TRAMITE DE DEVOLUCIONES-NUEVA EPS- NP MEDICAL IPS SAS que integral la carpeta denominada TRAMITE DE DEVOLUCIONES.

Por lo anterior, no puede tenerse la certeza de que dicha facturación fue adecuadamente radicada antes la NUEVA EPS; y siendo así, no resulta de recibo el señalamiento que se hace en el libelo de la demanda, relacionado con que las devoluciones fueron extemporáneas, pues no existe termino alguno señalado por la ley para este trámite; y menos resulta del caso dar aplicación a una normatividad que no distingue lo atinente al trámite de devoluciones, como lo es el artículo 57 del Decreto Ley 1438 de 2011 regulatorio únicamente del trámite de glosas.

Por lo anterior, se ha de concluir que no se predica el cumplimiento de los requisitos denominados claridad y exigibilidad que debe serle endilgado a la demandada en este asunto. Lo anterior por así contemplarlo el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulta de las facturas de venta que se discriminan en esta segunda relación, es decir, por la suma de Ciento Cuatro Millones Seiscientos Seis Mil Doscientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (\$104.606.253), todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, habrá de ordenarse la notificación de la demandada NUEVA EPS en los términos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (Téngase en cuenta lo establecido en el Numeral 2º), haciéndose especial observancia que como existe dirección de correo electrónica perteneciente a la enunciada demandada, conforme se desprende de la manifestación relajada por la entidad demandante bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la demanda, cuyo conocimiento deriva de la base de datos que tiene la entidad financiera y que fuere aportada a ella por la misma ejecutada, ***también podrá*** la parte interesada efectuar la notificación personal de la **NUEVA EPS**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá**

comunicarle el número telefónico del Despacho. Aunado a lo anterior deberá remitir con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **NP MEDICAL IPS SAS (antes IPS DE LAS AMERICAS)**, y en contra de a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, pagar a la parte demandante **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **Setecientos Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos (\$705.457.149)**, por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal o inicial de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de Ciento Cuatro Millones Seiscientos Seis Mil Doscientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (\$104.606.253), correspondiente a las facturas de venta discriminadas en la segunda relación efectuada en las consideraciones de este proveído, por las razones jurídicas allí mencionadas.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la demandada NUEVA EPS en los términos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (Téngase en cuenta lo establecido en el Numeral 2º), haciéndose especial observancia que como existe dirección de correo electrónica perteneciente a la enunciada demandada, conforme se desprende de la manifestación relajada por la entidad demandante bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la demanda, cuyo conocimiento deriva de la base de datos que tiene la entidad financiera y que fuere aportada a ella por la misma ejecutada, **también podrá** la parte interesada efectuar la notificación personal de la **NUEVA EPS**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la

pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Aunado a lo anterior deberá remitir con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: CÓRRASELE TRASLADO a la DEMANDADA por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: RECONOCER al Dr. Franklin Yesid Fuentes Castellanos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd08babf2b3c2ad16d0dd60572599439829bb4663fd96d9ab125909941e5bb2b

Documento generado en 27/01/2021 12:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00244-00**, y propuesta por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 14 de enero del año 2021, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021 (2:06 PM), por medio del cual atiende lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar como primera medida, que si bien es cierto fueron atendidos los requerimientos que tenían que ver con el poder otorgado a la profesional del derecho, y a su vez respecto de la determinación específica del asunto que nos compete, así como también lo referente a las documentales que se encontraban incompletas, no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con (I) **la adecuación de la solicitud de medidas cautelares o en su defecto la acreditación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación y el envío simultaneo de la demandada a los demandados**, veamos porqué.

Frente a lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, se debe recordar que en el auto de fecha 14 de enero de 2021 se estableció que en el presente caso, no resultaba procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora, puesto que las mismas no se ajustaban a lo establecido en el artículo 590 de nuestra codificación procesal, explicándosele allí tal postura adoptada por parte de este Despacho Judicial, y advirtiéndosele que debía adecuar las mismas so pena de hacer exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y el envío simultaneo de la demanda a los demandados; ante tal requerimiento, podemos observar del escrito de subsanación que la parte demandante optó por solicitar nuevamente la siguiente medida cautelar:

"1.-Se ordene el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del bien inmueble ubicado en la Avenida 1 # 26-60 Lote # 22 correspondiente al Conjunto RIVERS, con un área de

460 M2, con coeficiente de ADM 2.86 %, el cual se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-190127 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bien inmueble adquirido por el demandado JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO, de conformidad a la escritura pública # 289 de fecha 16 de febrero de 2018, registrada ante la Notaria Quinta del círculo de Cúcuta, y lo cual declaro bajo la gravedad de juramento.

2.-Se ordene el registro del embargo del REMANENTE correspondiente al 50% sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-73185 de la Oficina de Instrumentos Públicos, que se encuentra vinculado al proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado noveno civil municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54-001-40-03-009-2019-00279, de la cuotaparte correspondiente al demandado JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO, y lo cual declaro bajo la gravedad de juramento.

3.-El EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble RURAL, ubicado en San Martín, corregimiento Reyes, Paraje Campo Tres, registrado bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-45183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, el cual declaro bajo la gravedad de juramento como de propiedad del demandado JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO.”

Al respecto, se ha de indicar que tal y como fue señalado en el proveído que antecede, este tipo de medidas solicitadas no resultan ser procedentes en el caso concreto, pues olvida la profesional del derecho el contenido normativo inmerso en el artículo 590 de nuestra codificación procesal, el cual establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, en los procesos **declarativos**, señalando en lo que al embargo y secuestro se refiere, literalmente lo siguiente:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará **el embargo y secuestro** de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Como viene de verse, si bien podría esta juzgadora ordenar el embargo y posterior secuestro de los bienes solicitados por parte de la demandante, tal eventualidad se encontraría supeditada a una sentencia favorable a sus intereses, pues nos encontramos precisamente ante una demanda declarativa, y siendo ello así, resultaría ilógico llegar a

pensar que con la interposición de la misma se pueda emitir una cautela como la que se está solicitando, sin evidenciarse una condena que la soporte, en otras palabras, el embargo y posterior secuestro, en casos como el que hoy nos ocupa, resulta procedente tan solo después de la emisión de una eventual condena en contra de la parte pasiva.

Puesta las cosas de esta manera, y en vista de que las medidas cautelares solicitadas se tornan improcedentes en el caso concreto, ello trae como una consecuencia lógica la obligación de acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso y en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, siendo los mismos la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial y el envío simultaneo de la demanda a los demandados, situación está que fue advertida por parte de esta funcionaria desde el día 14 de enero de 2021, pero a pesar de ello, el extremo activo no allega documental alguna que dé cuenta que tales requisitos formales e indispensables se hayan cumplido en el caso concreto.

Ahora, se ha de aclarar que no por el hecho de que se soliciten medidas cautelares, esta situación resulte eximente de cumplir con la conciliación, pues de aceptarse así, se abriría una brecha para que las partes soliciten medidas que a toda luces resultaren improcedentes, con el fin de no agotar el requisito atrás señalado.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que *“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella **debe estar asistida de vocación de atendimento**, es decir que **sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente **daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa** (...)”¹*

Bajo estas atestaciones, considera esta operadora judicial, que como consecuencia lógica a que no se agotó la conciliación prejudicial, ni el envío simultaneo de la demanda, y que la medida cautelar resulta ser improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, mal haría entendiéndose que se configuran la excepciones previstas en el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para acudir de forma directa a la administración de justicia, sin haber agotado previamente las etapas atrás referenciadas; sumado a ello, también se ha de tener en cuenta que no se acataron en debida forma los requerimientos efectuados por parte de esta autoridad mediante auto del 14 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la adecuada subsanación de la presente demanda por parte de la apoderada del extremo activo, no le queda otro camino a la

¹ Citada en sentencia STC10609-2016.

suscrita que el de rechazar la presente demanda, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f38d5c3ec8bded982d09c540b36da093391fb33477188ba2ea9c9cfe647b6bb

Documento generado en 27/01/2021 12:15:08 PM

Ref. Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00244-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **MARTHA NUBIA CASADIEGO ALVAREZ, OSCAR ORLANDO ARENAS TOLOZA, DIXON JULIÁN CASADIEGOS ALVAREZ, SARA CAICEDO TOLOZA, DIVINA YANETH CAICEDO TOLOZA, NICANOR ANTONIO ARENAS ROMERO, LUIS ISAAC CASADIEGOS ALVAREZ, FRUCTUOSO CASADIEGOS GARCIA, LEIDY CAROLINA CAICEDO TOLOZA y MARINA TOLOZA TITAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **MEDIMAS EPS SAS**.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 22 de enero de 2021 (3:53 PM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante informa, que les comunicó a sus poderdantes la instrucción del Despacho respecto de la creación de sus correos electrónicos, y que tan pronto se cuenten con los mismos procederá a darlos a conocer; del mismo modo se puede apreciar que aclaro lo que tiene que ver con las pretensiones, pues en su escrito presenta las mismas en los términos requeridos por el Despacho.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de la entidad MEDIMAS EPS, la cual les pertenece, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, y que sumado a ello se encuentra demostrado que al momento de presentar la demanda, fue remitida de forma simultanea la misma a dicha dirección electrónica, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **MARTHA NUBIA CASADIEGO ALVAREZ, OSCAR ORLANDO ARENAS TOLOZA, DIXON JULIÁN CASADIEGOS ALVAREZ, SARA CAICEDO TOLOZA, DIVINA YANETH CAICEDO TOLOZA, NICANOR ANTONIO ARENAS ROMERO, LUIS ISAAC CASADIEGOS ALVAREZ, FRUCTUOSO CASADIEGOS GARCIA, LEIDY CAROLINA CAICEDO TOLOZA y MARINA TOLOZA TITAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **MEDIMAS EPS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de la entidad MEDIMAS EPS, la cual les pertenece, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, y que sumado a ello se encuentra demostrado que al momento de presentar la demanda, fue remitida de forma simultanea la misma a dicha dirección electrónica, resulta procedente **ORDENAR** la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Ever Ferney Pineda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos que reposan en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1680e02bab91a779cd11624f1b605c7f71a90815e71204e9906af5b79ed213**

Documento generado en 27/01/2021 12:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).
).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00252-00**, y propuesta por **el Doctor JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO** quien actúan en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES**, así como también demandan **BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 14 de enero del año 2021, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021 (4:12 PM), por medio del cual atiende lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar como primera medida, que si bien es cierto fueron atendidos los requerimientos que tenían que ver con los correos electrónicos de la totalidad de la parte demandante, los poderes otorgados al profesional del derecho, la actualización del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, y los registros civiles del extremo activo, no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con (I) **la realización en debida forma del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso**, veamos porqué.

Bien, recordemos entonces el contenido normativo inmerso en el articulado atrás mencionado, el cual impone una obligación en cabeza del extremo demandante, consistente en que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**.”*, entendiéndose con ello la necesidad de la debida discriminación de cada uno de los conceptos peticionados, y a su vez la estimación de su solicitud.

Ahora, al armonizar tal precisión normativa con el caso que es materia de estudio en esta oportunidad, observa la suscrita que el apoderado judicial de la parte demandante, si bien estimó las cuantías de sus pretensiones, y las separó en porcentajes que les corresponderían a cada uno de los demandantes, lo cierto es que se echa de menos una discriminación adecuada de los conceptos pretendidos, pues se limitó a solicitar de manera general la condena a la empresa demandada del pago *“a título de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO, DAÑO A LA SALUD, DAÑO MORAL**”*, y al momento de realizar el respectivo juramento estimatorio, omite señalar de manera separada que conceptos resultan de los perjuicios materiales y que otros de los perjuicios inmateriales, pues de estos últimos no se encontraba en la obligación de efectuar el respectivo juramento, pero ello no implica que no debiera discriminar tal situación.

Y es que tal exigencia no resulta ser de menor importancia, pues recordemos como es que el mismo artículo 206 de nuestro estatuto procesal, señala que el Juramento Estimatorio servirá como prueba del monto solicitado, siempre y cuando la parte demandada no haga uso de la objeción, siendo por ello de vital importancia que se cumpla con esta exigencia en los términos de la normatividad aludida.

Conforme a lo que antecede, se incumple con un requisito de admisibilidad de la demanda, siendo el mismo el contenido taxativamente en el artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 6º, y siendo ello así, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la misma por indebida subsanación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por el **Doctor JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO** quien actúan en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES**, así como también demandan **BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1485fa3fe8992ef5e373d3251c8ebad99d82b4dbbe8d6f3d05b9a5e3ba7d06be

Documento generado en 27/01/2021 12:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por el **doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ** en su condición de apoderado judicial de **NELLY BAYONA ACERO** contra **ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 22 de enero de 2021 (10:16 AM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante allega el nuevo poder conferido por la demandante, con el lleno de los requisitos de nuestra normatividad; de igual forma, en lo que tiene que ver con el correo electrónico de la parte demandada, asegura bajo la gravedad del juramento que el mismo fue dado a conocer por parte de su poderdante, y que en este correo se ha interactuado con el demandado.

Puestas las cosas de esta manera, procede el Despacho a analizar lo relativo a los títulos que hoy se ejecutan, debiendo decirse que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio No. LC-21113705734 de fecha octubre 9 del 2020, suscrita por el señor **ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **NELLY BAYONA ACERO**, la suma de Doscientos Veinticinco Millones Doscientos Sesenta Mil Ciento Ochenta Pesos M/Cte (\$225.260.180), el día 09 de noviembre de 2020.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación "girador".

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

c.e.s.d

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en su poder.

c.c.a.l

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica del demandado, y sumado a ello, en la subsanación de la demanda afirma bajo la gravedad del juramento que tal dirección digital, pertenece a la pasiva y que a la misma se han remitido comunicaciones; al respecto, considera esta juzgadora necesario que se alleguen al plenario las pruebas de la interacción que se ha tenido con el extremo demandado desde dicha dirección, ello so pena de que la parte ejecutante tenga el deber de realizar las respectivas notificaciones de la presente demanda, a la dirección física reportada en el libelo demandatorio.

Por lo anterior resulta procedente ORDENAR la notificación personal del antes mencionado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y **ADEMÁS** que esa posibilidad se encontrara supeditada a que se alleguen las pruebas de la interacción que dice haber tenido en ese correo electrónico. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

c.c.a.l

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **NELLY BAYONA ACERO**, y en contra del señor **ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el señor **ANDRES ANTE DE LA CUADRA** a pagar a la parte demandante, señora **NELLY BAYONA ACERO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra de Cambio No. LC-21113705734 de fecha octubre 9 del 2020, las siguientes sumas de dinero:

- A. Doscientos Veinticinco Millones Doscientos Sesenta Mil Ciento Ochenta Pesos M/Cte (\$225.260.180), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 10 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a allegar al plenario las pruebas de la interacción que se han tenido con el extremo demandado desde la dirección de correo informada.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del señor **ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y **ADEMÁS** que esa posibilidad de notificación, se encontrara supeditada a que se alleguen las pruebas de la interacción que dice haber tenido en ese correo electrónico, pues de lo contrario, tendrá que realizarla a la dirección física reportada en el libelo demandatorio. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

c.s.s.l

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados y la hipoteca, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

NOVENO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eca2b83e5cbfcc81f4b1661c2ed5eea56ca007b8eed6a6afdc21234bc8ba9c

Documento generado en 27/01/2021 12:15:14 PM

c.e.s.d

Ref.: Proceso. Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-000253-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.c.c.c

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293